

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JAL.



2010 - 2012

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION

Aprobado en sesión de Ayuntamiento de fecha 25
de septiembre de 2008

Ratificado en sesión de Ayuntamiento de fecha 19
de marzo de 2010



REGLAMENTO DE CONSTRUCCION

PARA EL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO.

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE CONFIERE EL ARTICULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE JALISCO Y LOS ARTICULOS 37, 40,41,42,44,45 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO. TIENE POR OBJETO LA REGULACIÓN Y EL CONTROL DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES, REPARACIÓN, ACONDICIONAMIENTO, DEMOLICIÓN DE CUALQUIER GÉNERO QUE SE EJECUTE EN PROPIEDAD PÚBLICA O DE DOMINIO PRIVADO, ASÍ COMO TODO ACTO DE OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL SUELO O DE LA VÍA PÚBLICA, CON CONSTRUCCIONES Y ANUNCIOS, LA PRESERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO Y BARRIOS TRADICIONALES Y L DE LA IMAGEN URBANA.

ARTÍCULO 2.- TODA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, O REMODELACIÓN DE CUALQUIER GÉNERO, QUE SE EJECUTE EN PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, ASÍ COMO TODO ACTO DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, DENTRO DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO, DEBE REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 3.- CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO, EL AUTORIZAR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y TAMBIÉN, LA VIGILANCIA PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTICULO 4.- PARA LOS FINES DE ESTE ORDENAMIENTO, SE DESIGNARÁ EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO, “EL PLAN MUNICIPAL”, A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMO A LA “LA DIRECCIÓN”, AL PRESENTE DOCUMENTO COMO “EL REGLAMENTO”.

ARTÍCULO 5.- LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA LAS NORMAS A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁN PREVENIDAS, IMPUTADAS O SANCIONADAS CONFORME A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL MISMO.

ARTÍCULO 6.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, LAS NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO EN GENERAL, LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 7.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PARA LOS FINES QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO DE ESTE REGLAMENTO, TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A).- LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DEL DESARROLLO URBANO, QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLEZCA LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO.

B).- ORDENAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN, DE ACUERDO CON EL INTERÉS PÚBLICO Y CON SUJECIÓN A LAS LEYES SOBRE LA MATERIA, ASÍ COMO DICTAMINAR SOBRE LA CLASIFICACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS COLONIAS Y ZONAS URBANAS CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN PARTICULAR CONSIDERE NECESARIAS, POR LO TANTO, SERÁ LA ENCARGADA DE ESTABLECER LOS CRITERIOS SOBRE LOS AVALÚOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES PARA APLICACIÓN DE LO ANTERIOR Y DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

C).-DETERMINAR ADMINISTRATIVA Y TÉCNICAMENTE QUE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, CALLES, SERVICIOS PÚBLICOS Y EN EQUIPAMIENTO EN GENERAL, REÚNANLAS CONDICIONES NECESARIAS DE SEGURIDAD, HIGIENE, FUNCIONALIDAD Y FISONOMÍA DE ACUERDO A SU ENTORNO.

D).- CONCEDER, NEGAR O REVOCAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO, PARA TODO GENERO DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO SEGUNDO.

E).-INSPECCIONAR TODAS LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO SEGUNDO, YA SEA QUE ESTAS SE ENCUENTREN EN EJECUCIÓN O CONCLUIDAS PARA VERIFICAR LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO.

F).- PRACTICAR INSPECCIONES PARA VERIFICAR EL USO O DESTINO QUE SE HAGA DE UN PREDIO ESTRUCTURA O EDIFICIO CUALQUIERA.

G).- ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE OBRAS EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE REGLAMENTO.

H).-DICTAMINAR EN RELACIÓN CON EDIFICIOS MAL CONSTRUIDOS Y ESTABLECIMIENTOS MALSANOS O QUE CAUSEN MOLESTIAS, PARA EVITAR PELIGROS O PERTURBACIÓN Y EN SU CASO CLAUSURAR EL INMUEBLE Y REVOCAR LAS LICENCIAS MUNICIPALES.

I).- EJECUTAR POR CUENTA DE LOS PROPIETARIOS, LAS ACCIONES ORDENADAS EN CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y QUE NO FUERAN REALIZADAS EN EL PLAZO FIJADO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS.

J).-DICTAMINAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

K).- EVITAR EL ASENTAMIENTO ILEGAL EN ZONAS EJIDALES, REORDENAR LOS EXISTENTES APLICADOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO QUE TOMEN EN CUENTA LA VIALIDAD NECESARIA Y LOS ESPACIOS SUFICIENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE EQUIPAMIENTO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS DE INTERÉS COMÚN, ASÍ COMO PROMOVER LA REGULARIZACIÓN DE ESTO REALIZADO LAS ACCIONES PERTINENTES.

ARTÍCULO 8.- LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL MISMO Y LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 9.- LAS LICENCIAS PARA EJECUCIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, REPARACIONES O DEMOLICIONES, SÓLO SE CONCEDERÁN CUANDO LAS SOLICITUDES PARA SU REALIZACIÓN VAYAN ACOMPAÑADAS CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, SIENDO DICHAS LICENCIAS REQUISITOS IMPRESCINDIBLES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTAS OBRAS, SALVO LOS CASOS ESPECIALMENTE AUTORIZADOS POR LA LEY; Y PARA ENTENDIMIENTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SE CLASIFICARAN EN:

- a) MAYORES.- SE ENTIENDEN LAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS NUEVAS AMPLIACIONES, CUYA SUPERFICIE A CONSTRUIR SEA MAYOR A 20 METROS CUADRADOS.
- b) MENORES.- SE ENTIENDE POR MENOR, PARA LAS CONSTRUCCIONES A AMPLIAR CON SUPERFICIE, POR DEBAJO DE LOS 20 METROS CUADRADOS, INVARIABLEMENTE SE CONSIDERARA COMO LICENCIA MAYOR. AQUELLA CONSTRUCCIÓN NUEVA QUE ESTE EN EL RANGO DE LA SUPERFICIE EN MENCIÓN.
- c) ESPECIALES.- NO CONTEMPLADAS EN ESTE REGLAMENTO, O CONTEMPLADAS ESPECIALMENTE EN LA DEPENDENCIA DE OBRAS PUBLICAS, INCLUYENDO LOS PAGOS DE DERECHOS CORRESPONDIENTES POR ANALOGIA DE CIRCUNSTANCIAS, PERO SIEMPRE PROCURANDO QUE EL CRITERIO ESTABLECIDO PRESERVE EL INTERÉS DEL MUNICIPIO.
- d) LOS TRABAJOS MENORES DE EDIFICACIÓN.- LOS TRABAJOS MENORES DE EDIFICACIÓN PODRÁN REALIZARSE SIN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATEN DE FINCAS, UBICADAS EN ZONA HISTÓRICA O PATRIMONIAL, TRATÁNDOSE SOLO ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES CASOS:
 - CONSTRUCCIÓN Y REMODELACIÓN DE BANQUETAS, REPOSICIÓN O REPARACIÓN DE PISOS DE INTERIORES.
 - REPARACIÓN DE MANTENIMIENTO SIEMPRE Y CUANDO NO MODIFIQUEN ESTRUCTURA DE USO DE SUELO.
 - REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA FACHADA, MENORES A DOS NIVELES. Y QUE NO MODIFIQUE EL ESTADO ORIGINAL. APLICANDO REGLAMENTO DE CENTRO HISTÓRICO PARA LA PRESERVACIÓN DEL MISMO.

- LAS OBRAS TERMINADAS QUE NO TENGAN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁN OBTENERLA PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 10.- SON REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, ALINEAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL:

A).- SOLICITUD DE LICENCIA CON DATOS COMPLETOS, SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL.

B).- COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA Y/O PRIVADA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

C).- COPIA DEL PAGO AL CORRIENTE DEL IMPUESTO PREDIAL Y DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

D).- DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIAS POR DUPLICADO, DEL PROYECTO DE OBRA, PLANOS A ESCALA Y ACOTADOS DE: CIMENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, CORTE TRANSVERSAL Y LONGITUDINAL, CORTE SANITARIO, PLANTA DE VIGUERA, DETALLE DE CIMENTACIÓN, FACHADA, UBICACIÓN DEL PREDIO, FIRMADOS POR EL PERITO O EL RESPONSABLE DE LA OBRA.

E).- PAGO DE LOS DERECHOS AL AYUNTAMIENTO. APLICABLES A LICENCIA ESPECIFICA.

F).- EN LICENCIAS ESPECIALES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR AL PERITO RESPONSABLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LEY DE DESARROLLO URBANO Y REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULO 11.- SÓLO HASTA QUE EL PROPIETARIO HAYA OBTENIDO Y TENGA EN SU PODER LA LICENCIA Y EN SU CASO LOS PLANOS APROBADOS, DEBERÁ INICIARSE LA CONSTRUCCIÓN.

EN CASO DE HABERSE SOLICITADO LICENCIA, HUBIERE QUEDADO PENDIENTE DE EXPEDIRSE POR FALTA DE PAGO POR UN PLAZO DE 30 DÍAS, SE ENTENDERÁ POR PARTE DE OBRAS PUBLICAS QUE HA DESISTIDO EL INTERESADO.

ARTICULO 12.- PARA HACER CAMBIOS AL PROYECTO ORIGINAL, SE SOLICITARÁ LICENCIA PRESENTANDO EL PROYECTO DE MODIFICACIONES POR DUPLICADO.

ARTICULO 13.- EN EL CASO DE SUSPENSIÓN DE OBRA, POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES, DEBERÁ DARSE AVISO A LA DIRECCIÓN EN SU PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS PARA ASENTARLO EN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y EVITAR QUE SE CUMPLA EL PLAZO CONCEDIDO A LA MISMA, ASÍ COMO PARA LA REINICIACIÓN DE LABORES. CUANDO UNA LICENCIA SE OTORQUE CON CARÁCTER CONDICIONADO, ESTA TENDRÁ UNA VIGENCIA MÁXIMA DE NOVENTA DÍAS, ÚNICAMENTE CUNDO SE JUSTIFIQUE RETRASO POR CAUSAS IMPUTABLES DEL TRÁMITE ANTE LA DEPENDENCIA DEL AYUNTAMIENTO INVOLUCRADA, SE PODRÁ CONCEDER PLAZO EXTRAORDINARIO; UNA VEZ EXPIRADO EL MISMO, SE PAGARÁN LOS DERECHOS CONFORME LO DISPONGA LA LEY DE INGRESOS.

ARTICULO 14.- LA DIRECCIÓN VIGILARÁ Y VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO, A TRAVÉS DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 15.- EL PERSONAL QUE SE COMISIONE A ESTE EFECTO, DEBERÁ ESTAR PROVISTO DE CREDENCIAL, QUE LO ACREDITE COMO TAL, ADEMÁS PRECISAR EL OBJETO DE SU VISITA.

ARTÍCULO 16.- LOS PROPIETARIOS, REPRESENTANTES, ENCARGADOS, U OCUPANTES DE LOS INMUEBLES DONDE SE VAYA A PRACTICAR LA INSPECCIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL LIBRE ACCESORIO A LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 17.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEBERÁ ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS EFECTUADOS SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTES, O SIN AJUSTARSE A LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES APROBADOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA CONCEDER LICENCIAS A SOLICITUD DEL CONSTRUCTOR, FIJANDO PLAZOS PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS QUE MOTIVEN LAS SUSPENSIÓN, PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO. VENCIDO EL PLAZO SIN HABERSE EJECUTADO LA CORRECCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS, SE ORDENARÁ LA DEMOLICIÓN DE LO IRREGULAR POR CUENTA DEL PROPIETARIO.

TITULO II

VIA PÚBLICA

CAPITULO I

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 18.- VÍA PÚBLICA ES TODO ESPACIO. MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, DE USO COMÚN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRE DESTINADO AL LIBRE TRÁNSITO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA. ES CARACTERÍSTICA PROPIA DE LA VÍA PÚBLICA AL SERVIR PARA LA ILUMINACIÓN Y ASOLAMIENTO DE LOS EDIFICIOS QUE LO LIMITEN, O PARA DAR

ACCESO A LOS PREDIOS COLINDANTES, O PARA ALOJAR CUALQUIER INSTALACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA O DE UN SERVICIO PÚBLICO, MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL.

ARTÍCULO 19.- TODO TERRENO QUE EN LOS PLANOS OFICIALES DE LA DIRECCIÓN, EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES, ESTATALES, APAREZCA COMO VÍA PÚBLICA Y DESTINADO A UN SERVICIO COMÚN, SE PRESUMIRÁ POR ESTE SOLO HECHO DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y COMO CONSECUENCIA DE NATURALEZA INALIENABLE E IMPRESCINDIBLE. **ASÍ COMO TODO CAMINO DE USO COMÚN QUE TENGA COMO FIN DAR SALIDA A CUALQUIER HABITANTE QUE PUEDA QUEDAR INCOMUNICADO EN CUALQUIER COMUNIDAD. LOS CAMINOS VECINALES DEBERÁN RESPETARSE CON EL DERECHO DE VÍA QUE CORRESPONDAN.**

ARTICULO 20.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN, EL DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REMOVER LOS IMPEDIMENTOS Y OBSTÁCULOS PARA EL MÁS AMPLIO GOCE DE LOS ESPACIOS DE USO COMÚN EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CONSIDERÁNDOSE DE ORDEN PÚBLICO LA REMOCIÓN DE TALES IMPEDIMENTOS.

ARTÍCULO 21.- LAS VÍAS PÚBLICAS TENDRÁN EL DISEÑO Y ANCHURA QUE AL EFECTO SE FIJEN EN LAS RESOLUCIONES DEL AYUNTAMIENTO. EL PROYECTO OFICIAL RELATIVO SEÑALARÁ LAS PORCIONES QUE DEBA SER DESTINADAS A BANQUETAS O A TRÁNSITO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS.

ARTICULO 22.- LOS PARTICULARES QUE SIN PREVIO PERMISO DE LA DIRECCIÓN OCUPAN, EN CONTRAVENCIÓN A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, LA VÍA PÚBLICA CON ESCOMBROS O MATERIALES, TAPIALES, ANDAMIOS, ANUNCIOS, APARATOS DIVERSOS, O BIEN EJECUTEN ALTERACIONES DE CUALQUIER TIPO EN LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EMPEDRADOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, POSTES O CABLEADO DEL ALUMBRADO PÚBLICO, ESTARÁN OBLIGADOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES

ADMINISTRATIVAS O PENALES A QUE SE HAGAN ACREEDORES, A RETIRAR LOS OBSTÁCULOS Y HACER LAS REPARACIONES A LAS VÍAS Y SERVICIOS PÚBLICOS EN FORMA Y PLAZO **DE 5 DÍAS HÁBILES A MÁS TARDAR** QUE AL EFECTO LES SEAN SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN.

EN EL CASO EN QUE, VENCIDO EL PLAZO QUE SE LES HAYA FIJADO, NO SE VERIFIQUE EL RETIRO DE OBSTÁCULOS O FINALIZADO LAS REPARACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN PROCEDERÁ A EJECUTAR POR SU CUENTA LOS TRABAJOS RELATIVOS Y REMITIRÁ LA RELACIÓN DE LOS GASTOS QUE ELLO HAYA IMPORTADO, A LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO, CON RELACIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RESPONSABLE, PARA QUE ESTÁ DEPENDENCIA PROCEDA COACTIVAMENTE A HACER EFECTO EL IMPORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA MENCIONADA DIRECCIÓN.

ASÍ MISMO, QUEDA PROHIBIDO USAR LA VÍA PÚBLICA PARA INSTALAR APARATOS O BOTES DE BASURA QUE ENTORPEZCAN EL TRÁNSITO O QUE PUEDA PRODUCIR MOLESTIAS A LOS VECINOS. **YA QUE LA ANTES MENCIONADA VÍA PÚBLICA DEBE SER DE USO COMÚN DEBIENDO NOTIFICARLE POR ESCRITO A QUIEN INFRINJA ESTAS DISPOSICIONES Y DEBERÁ PAGAR LA MULTA QUE AMERITEN.**

CAPITULO II

ZONIFICACION

ARTÍCULO 23.- TODA ACCIÓN DE LAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, NECESARIAMENTE TENDRÁ QUE AJUSTARSE A LAS CARACTERÍSTICAS, NORMAS Y DISPOSICIONES QUE EN EL PARTICULAR ESTÉN DETERMINADAS PARA CADA ZONA ESPECIFICA, QUEDANDO

PROHIBIDOS LOS USOS SEÑALADOS COMO INCOMPATIBLES. DEBIENDO RESPETAR LAS ÁREAS DE RESERVA ECOLÓGICA EN EL ENTORNO DE LA CABECERA ASÍ COMO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNICIPIO DONDE SE DESARROLLE ALGUNA ZONA URBANA.

ARTICULO 24.- EN TODOS LOS FRACCIONAMIENTOS O COLONIAS SIN IMPORTAR SU TIPO, DONDE SOLICITEN USOS DIFERENTES AL HABITACIONAL PARA EL QUE FUERON PREVISTOS, DEBERÁN CLASIFICARSE PARA SU APROBACIÓN COMO COMPLEMENTARIOS A LOS SERVICIOS REQUERIDOS ADECUARSE AL PLAN MUNICIPAL Y RESPETAR LAS ÁREAS QUE SE MARCAN PARA ESTOS, EN LA ESTRUCTURACIÓN URBANA QUE SE PREVÉ, TOMÁNDOSE COMO INCOMPATIBLES LOS QUE DETERIOREN, CONTAMINEN, CONGESTIONEN O PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LOS VECINOS.

CAPITULO III

NOMENCLATURA

ARTICULO 25.- ES FACULTAD DE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL REGULAR LOS NOMBRES QUE SE IMPONDRÁN A LAS CALLES, AVENIDAS, PARQUES, MERCADOS, ESCUELAS, BIBLIOTECAS, CENTROS SOCIALES, CONJUNTOS HABITACIONALES, PLAZAS, UNIDADES HABITACIONALES, COLONIAS, POBLADOS, FRACCIONAMIENTOS O CUALQUIER LUGAR PÚBLICO QUE REQUIERA ALGUNA DENOMINACIÓN Y QUE SOBRE EL PARTICULAR LO AMERITE. ES OBLIGACIÓN DEL PROPIETARIO DE FINCAS PERMITIR LA COLOCACIÓN DE NOMENCLATURA, EN ESPACIO VISIBLE Y SI EL PARTICULAR LO RETIRA SIN PREVIA AUTORIZACIÓN, ESTE SERÁ SANCIONADO.

ARTICULO 26.- NO PODRÁN IMPONERSE A LAS CALLES Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, LOS NOMBRES DE PERSONAS QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES, NI DE SUS CÓNYUGES NI PARIENTES HASTA EN SEGUNDO GRADO DURANTE EL PERIODO DE SU GESTIÓN. **SIENDO INVARIABLEMENTE ESTOS NOMBRAMIENTOS APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO.**

ARTÍCULO 27.- LA DENOMINACIÓN DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS, SUS CALLES Y LUGARES PÚBLICOS MUNICIPALES, DEBERÁN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 28.- SÓLO SE PODRÁ IMPONER EL NOMBRE DE PERSONAS A CALLES O LUGARES PÚBLICOS DE QUIENES HAYAN DESTACADO POR SUS ACTOS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, Y QUE SEAN DE NACIONALIDAD MEXICANA.

ARTÍCULO 29.- ÚNICAMENTE SE LES PODRÁ IMPONER EL NOMBRE DE ALGÚN EXTRANJERO, A LOS LUGARES SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO, A QUIENES HAYAN HECHO BENEFICIOS A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

ARTICULO 30.- EN LAS PLACAS INAUGURALES DE DE LAS OBRAS PÚBLICAS DEL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁ ASENTARSE QUE LAS MISMAS FUERON REALIZADAS POR EL GOBIERNO MUNICIPAL, CON EL ESFUERZO DEL PUEBLO Y SE ENTREGAN PARA SU BENEFICIO.

ARTICULO 31.- EN LAS DENOMINACIONES OFICIALES DE LAS OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS, SIN PERJUICIO DE PODERSE INCLUIR SUS FINALIDADES, FUNCIONES O LUGARES DE SU UBICACIÓN, SE PROCURARÁ HACER REFERENCIA A LOS VALORES NACIONALES A NOMBRES DE PERSONAS AMERITADAS, A QUIENES LA NACIÓN, EL ESTADO O EL MUNICIPIO DEBE EXALTAR, PARA ENGRANDECER DE ESTA MANERA NUESTRA ESENCIA POPULAR, TRADICIONALES Y EL

CULTO A LOS SÍMBOLOS PATRIOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 32.- ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO EL CONTROL DE LA NUMERACIÓN Y EN CONSECUENCIA, INDICAR EL NÚMERO EXTERIOR QUE LE CORRESPONDE A CADA FINCA O PREDIO, TOMANDO COMO BASE QUE LA NUMERACIÓN AUMENTARÁ CINCUENTA NÚMEROS ENTRE CALLE Y CALLE, SEÑALANDO LOS NÚMEROS PARES AL LADO DERECHO Y LOS NÚMEROS NONES AL LADO IZQUIERDO, TENIENDO PARA TAL EFECTO EL INICIO DE LA CALLE TRAS DE SI.

ARTICULO 33.- EN CASO DE EXIGIR ALGUNA NUMERACIÓN IRREGULAR QUE PROVOQUE O QUE PUEDA PROVOCAR CONFUSIÓN, SE LE ORDENARÁ AL PROPIETARIO DE LA FINCA O EN SU AUSENCIA AL POSEEDOR, EL CAMBIO DE NUMERACIÓN EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DE HABER RECIBIDO EL AVISO CORRESPONDIENTE. DICHA PERSONA PODRÁ CONSERVAR EL ANTIGUO NÚMERO POR UN PLAZO HASTA NOVENTA DÍAS DESPUÉS DE NOTIFICAR AL AYUNTAMIENTO EL CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE NUMERACIÓN. **SIENDO ESTE QUIEN DEBERÁ REGULAR EL ORDENAMIENTO PROGRESIVO DE LA NUMERACIÓN.**

ARTÍCULO 34.- EL NÚMERO OFICIAL SERÁ COLOCADO EN PARTE VISIBLE CERCA DE LA ENTRADA A LA FINCA O PREDIO Y REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS QUE LO HAGAN CLARAMENTE VISIBLE CUANDO MENOS A UNA DISTANCIA DE VEINTE METROS.

ARTICULO 35.- ES OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EL DAR AVISO A LAS SECRETARÍAS: GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS OFICINAS DE CATASTRO, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, TELÉFONOS, CORREOS Y TELÉGRAFOS ASENTADAS EN EL MUNICIPIO DE LA NOMENCLATURA GENERAL DE LAS ZONAS URBANAS Y DE TODO CAMBIO QUE HUBIERE EN LA DENOMINACIÓN DE LAS

VÍAS Y ESPACIOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LA NUMERACIÓN DE LOS INMUEBLES.

CAPITULO IV

ALINEAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- SE ENTIENDE POR ALINEAMIENTO LA LÍNEA QUE SEÑALA EL LÍMITE DE UNA PROPIEDAD PARTICULAR CON UNA VÍA PÚBLICA ESTABLECIDA O POR ESTABLECER. **EN TODO EL MUNICIPIO DONDE EXISTAN ZONAS URBANAS ASÍ COMO LA CABECERA MUNICIPAL.**

ARTICULO 37.- TODA EDIFICACIÓN NUEVA EFECTUADA CON INVASIÓN DEL ALINEAMIENTO OFICIAL, O BIEN A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS Y CONOCIDAS COMÚNMENTE COMO SERVIDUMBRES, DEBERÁ SER DEMOLIDA A COSTA DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE INVASOR DENTRO DEL PLAZO **DE 5 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN** QUE AL EFECTO SEÑALE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. EN EL CASO DE QUE LLEGADO ESTE PLAZO NO SE HICIERE TAL DEMOLICIÓN Y LIBERACIÓN DE ESPACIOS, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES EFECTUARÁ LA MISMA, Y PASARÁ RELACIÓN DE SU COSTO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA QUE ESTA PROCEDA COACTIVAMENTE AL COBRO DEL COSTA QUE, ESTA HAYA ORIGINADO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE SE HAGA ACREEDOR QUIEN COMETA VIOLACIÓN.

SON RESPONSABLES POR LA TRANSGRESIÓN A ESTE ARTÍCULO Y COMO CONSECUENCIA AL PAGO DE LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN, Y DE LAS PRESTACIONES QUE

SE RECLAMEN, TANTO EL PROPIETARIO COMO EL RESPONSABLE DE LA OBRA.

LA ASIGNACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ALINEAMIENTO SERÁ INDEFINIDO RESERVÁNDOSE EL AYUNTAMIENTO EL DERECHO A MODIFICACIÓN EN CASO DE MEJORAS EN AL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL QUE SE DESPENDEN.

ARTÍCULO 38.- LA EJECUCIÓN DE TODA OBRA NUEVA, LA MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE UNA QUE YA EXISTA, REQUIERE PARA QUE SE EXPIDA LA LICENCIA RESPECTIVA DE CONSTRUCCIÓN, LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO QUE AMPARA EL ALINEAMIENTO. ASÍ MISMO, NO SE CONCEDERÁ PERMISO PARA LA EJECUCIÓN DE AMPLIACIÓN O REPARACIONES, NI DE NUEVAS CONSTRUCCIONES EN FINCAS YA EXISTENTES QUE EN PROYECTO PRESENTADO PARA LICENCIA NO RESPETEN EL ALINEAMIENTO OFICIAL, A MENOS QUE SE SUJETEN DE INMEDIATO AL MISMO, Y REGULARIZANDO SU SITUACIÓN POR LO QUE A SERVIDUMBRE DE REFIERE. **QUEDANDO PROHIBIDA LA CONSTRUCCIÓN DE MARQUESINAS, BALCONES VOLADOS Y CORNISAS QUE SOBREPASEN MÁS DE DIEZ CENTÍMETROS DEL ALINEAMIENTO A VÍA PÚBLICA.**

CAPITULO V

ACOTAMIENTOS DE PREDIOS.

ARTICULO 39.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES A TÍTULO DE DUEÑO DE PREDIOS NO EDIFICADOS DE LOCALIZACIÓN URBANA AISLARLOS DE LA VÍA PÚBLICA POR MEDIO DE UNA CERCA. **Y MANTENER LIMPIOS DE BASURA ESTOS BIENES INMUEBLES DE NO HACERLO ASÍ SERÁ ACREEDOR DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA.**

EN CASO QUE EL PROPIETARIO O POSEEDOR A TÍTULO DE DUEÑO NO ACATE ESTA DISPOSICIÓN, PODRÁ EL AYUNTAMIENTO HACERLO CON CARGO A DICHA PERSONA.

EN LAS ZONAS DONDE OBLIGAN LAS SERVIDUMBRES, LAS CERCAS TENDRÁN SIEMPRE CARÁCTER DE OBRA PROVISIONAL.

ARTICULO 40.- LAS CERCAS SE CONSTRUIRÁN SIGUIENDO EL ALINEAMIENTO FIJADO POR EL AYUNTAMIENTO Y CON LA LICENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN Y CUANDO NO SE AJUSTE AL MISMO, SE LE NOTIFICARÁ AL INTERESADO CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO NO MENOR DE QUINCE DÍAS NI MAYOR DE CUARENTA Y CINCO PARA ALINEAR SU CERCA Y SI NO LO HICIERA DENTRO DE ESE PLAZO, SE OBSERVARÁ LA PARTE APLICABLE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

EL MATERIAL CON QUE SE CONSTRUYAN LAS CERCAS DEBERÁ SER DE TAL NATURALEZA QUE NO PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES.

ARTÍCULO 41.- LAS CERCAS DEBERÁN CONSTRUIRSE CON ESTABILIDAD FIRME, DE BUEN ASPECTO Y A UNA ALTURA DE DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS.

EN CASO DE DERRUMBE TOTAL, PARCIAL O DE PELIGRO EN LA ESTABILIDAD DE UNA CERCA, PODRÁ EL AYUNTAMIENTO ORDENAR SU REPARACIÓN, DEMOLICIÓN, O EN SU CASO LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CERCA. **SIENDO PARA TAL EFECTO CON CARGO AL DUEÑO DEL BIEN INMUEBLE HACIENDO USO PARA ESTO DE LOS APREMIOS CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LA HACIENDA MUNICIPAL.**

TITULO III

EJECUCION DE LAS OBRAS.

CAPITULO I

EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADOS PARA HABITACION

ARTÍCULO 42.- SE ENTIENDE COMO FINCAS Y EDIFICIOS DESTINADOS PARA HABITACIÓN AQUÉLLAS CONSTRUCCIONES CUYO USO PRINCIPAL SERÁ SERVIR DE VIVIENDA A PERSONAS.

ARTICULO 43.- ES OBLIGATORIO EN LAS FINCAS O EDIFICIOS DESTINADOS PARA HABITACIÓN, EL DEJAR SUPERFICIES LIBRES O PATIOS, DEDICADOS A PROPORCIONAR ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN, LOS CUALES SE UBICARÁN A PARTIR DEL NIVEL EN QUE SE DESPLANTEN LOS PISOS, SIN QUE DICHAS SUPERFICIES PUEDAN SER CUBIERTAS CON VOLADOS, PASILLOS, CORREDORES O ESCALERAS.

ARTICULO 44.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN PIEZAS HABITABLES LAS QUE SE DESTINEN A SALA, COMEDOR Y DORMITORIO, Y NO HABITABLES, LAS DESTINADAS A COCINA, CUARTOS DE BAÑO, EXCUSADOS, LAVADEROS, CUARTOS DE PLANCHADO Y CIRCULACIONES. EL DESTINO DE CADA LOCAL SERÁ EL QUE RESULTE DE SU UBICACIÓN Y DIMENSIONES, MÁS NO EL QUE SE LE QUIERA FIJAR ARBITRARIAMENTE.

ARTICULO 45.- LA DIMENSIÓN MÍNIMA DE UNA PIEZA HABITABLE SERÁ DE TRES METROS POR TRES METROS Y SU ALTURA NO PODRÁ SER MENOR A DOS METROS CON TREINTA CENTÍMETROS.

ARTICULO 46.- SOLO SE AUTORIZARÁ LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS QUE TENGAN COMO MÍNIMO UNA PIEZA HABITABLE, CON SUS SERVICIOS DE COCINA Y BAÑO COMPLETOS, ASÍ

COMO UN ALJIBER CON CAPACIDAD DE 5000 LITROS MÁXIMO Y MÍNIMO 2000 LITROS SIENDO ESTE OBLIGATORIO EN TODA CONSTRUCCIÓN PARA DE ESTA MANERA PRESTAR UN MEJOR SERVICIO A LOS HABITANTES DE ESTA POBLACIÓN EN LAS PARTES ALTAS SIEMPRE QUE ESTAS CONSTRUCCIONES NO REBASAN LA ALTURA DEL DEPOSITO DE AGUA QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DEL CAMPO DEPORTIVO DEL TEPEYAC. TODA CONSTRUCCIÓN DEBERÁ SER OBLIGATORIO CANALIZAR LAS AGUAS PLUVIALES AL ARROYO DE LA CALLE POR MEDIO DE BAJANTES PARA DE ESTA MANERA NO SATURAR EN TIEMPOS DE LLUVIAS LOS DRENAJES MUNICIPALES Y OCASIONAR PROBLEMAS EN LAS PARTES BAJAS

CAPITULO II

EDIFICIOS PARA EDUCACION

ARTICULO 47.- PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS A LA EDUCACIÓN EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ EXIGIR QUE LOS INMUEBLES REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DEBERÁN CONTAR CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO SUFICIENTEMENTE AMPLIO, CALCULANDO UNA EDIFICACIÓN DE CUANTO MENOS CINCO METROS CUADRADOS POR ALUMNO;

II.- LA SUPERFICIE DE CADA AULA SERÁ LA NECESARIA PARA ALBERGAR UN MÍNIMO DE VEINTE ALUMNOS, CON UNA ALTURA DE 3 METROS, ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN NATURAL POR MEDIO DE VENTANAS HACIA EL PATIO O VÍA PÚBLICA; LA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL DEBERÁ SER SIEMPRE DIRECTA Y UNIFORME DE TAL MANERA QUE A FALTA DE ILUMINACIÓN NATURAL, LOS EDUCADOS PUEDAN DISTINGUIR SIN PROBLEMAS EL ENTORNO;

III.- CADA AULA DEBERÁ ESTAR DOTADA CUANDO MENOS CON UNA PUERTA CON ANCHURA DE UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS, MIENTRAS QUE LOS SALONES DE REUNIÓN DEBERÁN ESTAR DOTADOS CUANDO MENOS CON DOS PUERTAS COMO LAS ANTES ESPECIFICADAS;

IV .- SUPERFICIES PARA RECREOS Y ESPARCIMIENTOS QUE NO DEBEN SER MENOR DEL CIENTO CINCUENTA POR CIENTO DEL ÁREA A CONSTRUIR;

V.- LOS CENTROS ESCOLARES MIXTOS DEBERÁN ESTAR DOTADOS DE SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS POR SEXO, QUE SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: UN EXCUSADO Y UN MINGITORIO POR CADA TREINTA ALUMNOS; UN EXCUSADO POR CADA TREINTA ALUMNAS; UN LAVABO POR CADA SESENTA EDUCADOS Y UN BEBEDERO POR CADA CIENTO ALUMNOS; EN SECUNDARIAS Y PREPARATORIAS DEBERÁN CONTAR CON UN EXCUSADO Y MINGITORIO POR CADA CINCUENTA HOMBRES; UN EXCUSADO POR CADA CINCUENTA MUJERES Y UN LAVABO POR CADA DOSCIENTOS EDUCADOS.

ARTICULO 48.- SERÁ OBLIGACIÓN DE LAS ESCUELAS CONTAR CON UN LOCAL ADECUADO PARA ENFERMERÍA Y EQUIPO DE EMERGENCIA.

CAPITULO III

EDIFICIOS PARA HOSPITALES

ARTICULO 49.- LOS HOSPITALES QUE SE CONSTRUYAN DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN SOBRE LA MATERIA Y ADEMÁS A LAS SIGUIENTES;

L.- LA DIMENSIÓN MÍNIMA DE UNA PIEZA HABITABLE SERÁ DE DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS POR DOS METROS

DE SESENTA CENTÍMETROS Y SU ALTURA NO PODRÁ SER INFERIOR A DOS METROS TREINTA CENTÍMETROS;

LL.- LA DIMENSIÓN MÍNIMA DE LAS ESCALERAS SERÁ DE UN METRO CON VEINTE CENTÍMETROS DE ANCHURA COMO MÍNIMA Y DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS COMO MÁXIMO, CON UNA HUELLA DE VEINTIOCHO CENTÍMETROS Y PERALTE MÁXIMO DE DIECIOCHO CENTÍMETROS;

ARTICULO 50.- SOLO SE AUTORIZARÁ QUE EN UN EDIFICIO YA CONSTRUIDO SE DESTINE A SERVICIO DE HOSPITAL CUANDO SE LLENEN TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE QUE HABLA ESTE CAPITULO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO.

CAPITULO IV

EDIFICIOS PARA TEMPLOS

ARTICULO 51.- LOS EDIFICIOS DESTINADOS A CULTOS, SE CALCULARÁ EL PISO CUBIERTO A RAZÓN DE UN METRO CUADRADO POR ASISTENTE Y LAS SALAS A RAZÓN DE DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS CÚBICOS POR ASISTENTE.

ARTÍCULO 52.- LA VENTILACIÓN DE LOS TEMPLOS PODRÁ SER NATURAL O ARTIFICIAL. CUANDO SEA NATURAL, LA SUPERFICIE DE VENTILACIÓN DEBERÁ SER POR LO MENOS DE UNA DÉCIMA DE LA PARTE DE LA SALA Y CUANDO SEA ARTIFICIAL LA ADECUADA PARA OPERAR SATISFACTORIAMENTE.

ARTICULO 53.- TIENE APLICACIÓN CON RELACIÓN A LOS TEMPLOS, EN LO QUE CONDUCE, LO DISPUESTO PARA LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN LO RELATIVO A SU UBICACIÓN Y PUERTAS DE ENTRADA Y SALIDA.

CAPITULO V

EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

ARTÍCULO 54.- LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA SE AUTORIZARÁ ÚNICAMENTE FUERA DE LOS PERÍMETROS URBANOS, EVITANDO ANTE TODO LAS INDUSTRIAS PELIGROSAS O CONTAMINANTES.

ARTICULO 55.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR INDUSTRIA PELIGROSA AQUÉLLA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, VENTA O MANEJO DE SUBSTANCIAS Y OBJETOS TÓXICOS, EXPLOSIVOS O INFLAMANTES; Y POR INDUSTRIA CONTAMINANTE, AQUÉLLA QUE PRODUCE HUMEDAD, SALINIDAD, CORROSIÓN , GAS, HUMO, POLVO, EMANACIONES, RUIDOS, TREPIDACIONES, CAMBIOS SENSIBLES DE TEMPERATURA, MALOS OLORES Y EFECTOS SIMILARES PERJUDICIALES O MOLESTOS PARA LAS PERSONAS A QUE PUEDAN CAUSAR DAÑO A LOS ANIMALES, A LOS BOSQUES O PRODUCTOS COMESTIBLES, A LA TIERRA, SEMBRADAS O NO, Y A LAS PROPIEDADES.

ARTICULO 56.- LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LOS EDIFICIOS DESTINADOS PARA INDUSTRIAS, SERÁN LAS QUE ESPECIFIQUEN EN EL DICTAMEN EXPEDIDO POR LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES COMPETENTES, TANTO ESTATALES COMO FEDERALES.

CAPITULO IV

CENTRO DE REUNION

ARTICULO 57.- LOS EDIFICIOS QUE SE DESTINEN TOTAL O PARCIALMENTE PARA CASINOS, CABARETS, RESTAURANTES, SALAS DE BAILE, O CUALQUIER OTRO CENTRO DE REUNIÓN SEMEJANTE, DEBERÁN TENER UNA ALTURA MÍNIMA LIBRE NO MENOR DE TRES METROS Y SU CUPO SE CALCULARÁ A RAZÓN DE UN METRO CUADRADO POR PERSONA, DESCONTÁNDOSE LA SUPERFICIE QUE OCUPA LA PISTA DE BAILE, LAQUE DEBERÁ CALCULARSE A RAZÓN DE CUARENTA CENTÍMETROS CUADRADOS POR PERSONA Y **DEBERÁN CONTAR CON PUERTAS DE EMERGENCIA.**

ARTICULO 58.- LOS CENTROS DE REUNIÓN DEBERÁN CONTAR CON SUFICIENTE VENTILACIÓN NATURAL Y A FALTA DE ÉSTA, DEBERÁN TENER LA ARTIFICIAL QUE RESULTE ADECUADA.

ARTICULO 59.- LOS CENTROS DE REUNIÓN Y CONTARÁN CUANDO MENOS DE DOS CENTROS SANITARIOS, UNO PARA HOMBRE Y OTRO PARA MUJERES, Y SE CALCULARÁN EN EL SANITARIO DE HOMBRES, A RAZÓN DE UN EXCUSADO, TRES MINGITORIOS Y DOS LAVABOS POR CADA 225 CONCURRENTES. EN EL SANITARIO DE MUJERES A RAZÓN DE DOS EXCUSADOS Y UN LAVABO POR LA MISMA CANTIDAD DE ASISTENTES.

ARTICULO 60.-LOS CENTROS DE REUNIÓN SE SUJETARÁN EN LO QUE SE RELACIONA A PREVISIONES CONTRA INCENDIOS, A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE EN CADA CASO SEÑALA LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 61.- LAS TAQUILLAS SE UBICARÁN EN UN LUGAR ESTRATÉGICO, PARA QUE SEAN VISIBLES Y OBSTRUYAN LAS CIRCULACIONES.

CAPITULO VII

ESTACIONAMIENTOS

ARTICULO 62.- SE DENOMINA ESTACIONAMIENTO A AQUEL LUGAR DE PROPIEDAD PÚBLICA, O PRIVADA, DESTINADO A LA ESTANCIA DE VEHÍCULOS.

ARTICULO 63.- LAS MEDIDAS Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS EDIFICIOS CONSTRUIDOS PARA ESTACIONAMIENTOS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

I.- CARRILES SEPARADOS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS CON ANCHURA DE DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS;

II.- LAS CIRCULACIONES VERTICALES, YA SEA EN RAMPAS O MONTACARGAS SERÁN INDEPENDIENTES DE LAS ÁREAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PERSONAS;

III.-CASETA DE CONTROL CON ÁREA DE ESPERA ADECUADA PARA EL PÚBLICO Y CON LOS SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS POR SEXO; Y;

IV.-PISOS DE CONCRETO HIDRÁULICO, DEBIDAMENTE DRENADOS.

ARTICULO 64.- CUANDO NO SE CONSTRUYAN EDIFICIOS PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, SINO SOLAMENTE SE UTILICE EL TERRENO, ÉSTE DEBERÁ CONTAR CUANDO MENOS CON PISO EMPEDRADO Y DEBIDAMENTE DRENADO, ENTRADAS Y SALIDAS INDEPENDIENTES, DELIMITÁNDOSE LAS ÁREAS DE CIRCULACIÓN CON LOS CAJONES Y CONTAR CON TOPES PARA LAS RUEDAS BARDAS PROPIAS EN TODOS SUS LINDEROS A UNA ALTURA MÍNIMA DE DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS Y CASETA DE CONTROL Y SERVICIOS SANITARIOS SEPARADOS POR SEXO, TODO ELLO CON LAS

MISMAS CARACTERÍSTICAS GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE.

CAPITULO VIII

CEMENTERIOS

ARTICULO 65.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO CONSTRUIR O CONCEDER LICENCIA PARA CONSTRUIR O ESTABLECER NUEVOS CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO, SEAN DE PROPIEDAD MUNICIPAL O CONSTRUIDOS Y ADMINISTRADOS POR PARTICULARES, DEBIENDO SER CONDICIONES ESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS A PARTICULARES EL QUE LOS SERVICIOS DE SEPULTURA SE PRESTE SIN LIMITACIÓN DE CREDOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS O DE NACIONALIDAD, SEXO, RAZA O COLOR.

ARTICULO 66.- QUEDA PROHIBIDO EL AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE CEMENTERIOS DE USO PRIVADO, YA QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁN ÉSTOS SER DE USO PÚBLICO.

ARTICULO 67.- UNA VEZ OTORGADA LA LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO O DETERMINADA LA EJECUCIÓN DE ALGUNO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SERÁ MOTIVO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIÓN, Y SUJETO A ANÁLISIS Y APROBACIÓN ESPECIAL PARA CONCEDERSE LA AUTORIZACIÓN PARA EL PRIMERO Y LLEVARSE ACABO LA EDIFICACIÓN DEL SEGUNDO TODO LO RELATIVO A DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE FOSAS, SEPARACIÓN ENTRE ELLAS, ESPACIOS PARA CIRCULACIÓN Y ÁREAS VERDES, SALAS PÚBLICAS, SERVICIOS GENERALES, OFICINAS Y DEMÁS DATOS QUE GARANTICEN LA FUNCIONALIDAD DEL SERVICIO.

CAPITULO IX

DEPOSITO PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

ARTICULO 68.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL CONSTRUIR DENTRO DE PERÍMETROS URBANOS DEPÓSITOS DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS.

ARTICULO 69.- LOS POLVORINES QUE SE AUTORICEN CONSTRUIR DEBERÁN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y APEGARSE ESTRICTAMENTE A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO EN LO QUE NO SE CONTRAIGA, CON LO SEÑALADO POR ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 70.- LOS DEPÓSITOS DE MADERA, PASTURAS, HIDROCARBUROS, EXPEDIDOS O BODEGAS DE LUBRICANTES, PAPEL, CARTÓN, PETRÓLEO DOMÉSTICO, AGUARRÁS, TINER, PINTURAS, BARNICES U OTRO MATERIAL INFLAMABLE, ASÍ COMO LAS TLAPALERÍAS Y LOS TALLERES EN QUE SE MANEJEN SUBSTANCIAS FÁCILMENTE COMBUSTIBLE, DEBERÁN QUEDAR SEPARADOS DE LOS LOCALES EN QUE SE ENCUENTREN HORNOS, FRAGUAS, CALDERAS DE VAPOR O INSTALACIONES SIMILARES, POR MUROS CONSTRUIDOS POR MATERIAL INCOMBUSTIBLE DE UN ESPESOR NO MENOR DE VEINTICINCO CENTÍMETROS Y LOS TECHOS DE TALES DEPÓSITOS DEBERÁN ESTAR FORMADOS DE TALES MATERIALES IGUALMENTE NO COMBUSTIBLES.

ARTICULO 71.- EN EL CASO ESPECÍFICO DE GASOLINERAS O GASERAS, LOS EDIFICIOS EN QUE SE INSTALEN O SUS SERVICIOS CONEXOS DEBERÁN QUEDAR SEPARADOS DE LAS CASAS O PREVIOS VECINOS POR UNA FAJA LIBRE NO MENOR DE TRES METROS DE ANCHURA EN TODO EN PERÍMETRO, LA CUAL TENDRÁ EL CARÁCTER DE SERVIDUMBRE DE PASO.

ARTICULO 72.- EL ALMACENAMIENTO DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS QUE NO OFRECEN PELIGRO INMINENTEMENTE POR SI SOLOS Y DE CONTINUO USO EN INDUSTRIAS QUÍMICAS, DEBERÁ REALIZARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69 DE ESTE REGLAMENTO Y FUERA DE LAS INSTALACIONES DE LA FÁBRICA EN QUE SE CONSUMA, A UNA DISTANCIA NO MENOR DE QUINCE METROS DE LA VÍA PÚBLICA; TANTO LOS MUROS COMO EL TECHO DE LAS BODEGAS DEBERÁN SER CONSTRUIDAS DE MATERIAL INCOMBUSTIBLE CON VENTILACIÓN NATURAL POR MEDIO DE VENTANAS O VENTILES SEGÚN CONVenga.

ARTICULO 73.- LOS EXPENDIDOS, BODEGAS, TALLERES Y SIMILARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 120 DE ESTE REGLAMENTO, ESTÁN OBLIGADOS A CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS CONTRA INCENDIOS QUE LES SEAN SEÑALADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO X

BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 74.- PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A BAÑOS PÚBLICOS, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ EXIGIR QUE LOS INMUEBLES REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.-CONTAR CON INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y DE VAPOR QUE TENGAN FÁCIL ACCESO PARA SU MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN ;

II.- LOS MUROS Y TECHOS DEBERÁN RECUBRIRSE CON MATERIALES IMPERMEABLES;

III.- LOS PISOS DEBERÁN SER IMPERMEABLES Y ANTIDERRAPANTES;

IV.- LAS ARISTAS DEBERÁN ESTAR REDONDEADAS;

V.- LA VENTILACIÓN SERÁ SUFICIENTE PARA EVITAR LA CONCENTRACIÓN INCONVENIENTE DE BIÓXIDO DE CARBONO;

VI.- LA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL SERÁ POR MEDIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS ESPECIALES PARA RESISTIR ADECUADAMENTE LA HUMEDAD;

VII.- LOS SERVICIOS SANITARIOS DEL DEPARTAMENTO DE HOMBRES DEBERÁN CONTAR CON UN EXCUSADO, DOS MINGITORIOS Y UN LAVABO POR CADA DOCE CASILLEROS O VESTIDORES Y EN EL DEPARTAMENTO DE LAS MUJERES CON UN EXCUSADO Y UN LAVABO POR CADA OCHO CASILLEROS O VESTIDORES;

VIII.- EL DEPARTAMENTO DE REGADERAS DEBERÁ CONTAR CON UN MÍNIMO DE UNA REGADERA POR CADA CUATRO CASILLEROS O VESTIDORES, SIN INCLUIR EN ESTE NÚMERO LAS REGADERAS DE PRESIÓN.

ARTICULO 75.- LAS ALBERCAS INSTALADAS EN LOS BAÑOS PÚBLICOS DEBERÁN LLEVAR LOS MISMOS REQUERIMIENTOS PARA LAS PRECEPTUADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

CAPITULO XI

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 76.- LAS INSTALACIONES POR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SERÁN AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO PREVIA APROBACIÓN HECHA POR EL DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL.

ARTICULO 77.- PARA CALCULAR EL GASTO DE LA RED DISTRIBUIDORA DE AGUA POTABLE, SE CONSIDERARÁ UNA DOTACIÓN APROXIMADA A 150 LITROS DIARIOS POR HABITANTE; SIN TOMAR EN CUENTA LA CANTIDAD DESTINADA AL GANADO.

ARTICULO 78.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO LA APROBACIÓN DE LOS MATERIALES QUE SE EMPLEEN EN LA INSTALACIÓN DE UNA TOMA DOMICILIARIA **DEBIENDO INSTALAR MEDIDOR A TODAS Y REALIZAR CENSOS PERIÓDICOS PARA DETECTAR TOMAS CLANDESTINAS Y DE ESTA MANERA SANCIONAR A LOS INFRACTORES.**

ARTICULO 79.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS PARTICULARES INTERVENIR SIN AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN EL MANEJO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ABRIR O CERRAR VÁLVULAS, EJECUTAR TOMAS DOMICILIARIAS, REPONER TUBERÍAS Y ACTOS SIMILARES, CUYA EJECUCIÓN ES PRIVATIVA DEL DEPARTAMENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL, **SANCIONANDO POR ESTE ECHO A QUIEN SEA SORPRENDIDO.**

CAPITULO XII

EMPEDRADOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES

ARTICULO 80.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO, CON ASESORÍA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, ESTABLECER LAS ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR, TANTO EN MATERIALES A UTILIZARSE EN LA COLOCACIÓN DE EMPEDRADOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES QUE DEBEN SER COLOCADOS TANTO EN LAS NUEVAS ÁREAS DE LA VÍA PÚBLICA COMO EN AQUELLAS QUE HABIENDO EMPEDRADO SEA RENOVADO O MEJORADO, PROCURANDO QUE LAS OBRAS SE REALICEN DE A CUERDO A LAS NORMAS DE CALIDAD ESPECIFICADAS.

ARTICULO 81.- LOS EMPEDRADOS, LAS BANQUETAS Y GUARNICIONES DEBERÁN CONSTRUIRSE PREFERENTEMENTE DE CONCRETO HIDRÁULICO CON LA RESISTENCIA, ESPESOR Y PENDIENTES QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, OBSERVÁNDOSE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN DE DUCTOS Y REDES PROPIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 82.- CUANDO SE HAGA NECESARIA LA RUPTURA DE EMPEDRADOS, BANQUETAS O GUARNICIONES DE LAS VÍAS PÚBLICAS PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNA OBRA DE INTERÉS PARTICULAR, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE TALES TRABAJOS, A FIN DE SEÑALAR LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE LLEVARÁN DICHS TRABAJOS A CABO, ASÍ COMO EL MONTO DE LAS REPARACIONES Y LA FORMA DE CAUCIONAR QUE ÉSTAS SERÁN HECHAS EN EL PLAZO Y CONDICIONES SEÑALADAS.

LA REPARACIÓN DE LAS RUPTURAS DE EMPEDRADOS, BANQUETAS O GUARNICIONES SE HARÁ PRECISAMENTE DEL MATERIAL QUE SE SEÑALE AL PROMOVENTE, O A FALTA DE

SEÑALAMIENTO, DE CONCRETO HIDRÁULICO CON LOS REQUERIMIENTOS QUE PARA EL CASO EXIGE EL ARTICULO 85 DE ESTE REGLAMENTO Y CON UN ESPESOR IGUAL A LA LOSA ROTURADA.

ARTICULO 83.- SE ENTIENDE POR BANQUETA, ACERA O ANDADOR, LAS PORCIONES DE VÍA PÚBLICA DESTINADAS ESPECIALMENTE AL TRÁNSITO DE PEATONES.

ARTICULO 84.- SE ENTIENDE POR GUARNICIÓN O MACHUELO LA GUARDA O DEFENSA QUE SE COLOCA AL FRENTE DE LA BANQUETA EN SU UNIÓN CON EL EMPEDRADO.

ARTICULO 85.- LAS BANQUETAS Y GUARNICIONES DEBERÁN CONSTRUIRSE DE CONCRETO HIDRÁULICO CON RESISTENCIA MÍNIMA DE DOSCIENTOS DIEZ KILOGRAMOS POR CENTÍMETROS CUADRADOS A LOS VEINTIOCHOS DÍAS DE SECADO, CON UN ESPESOR DE SIETE CENTÍMETROS Y PENDIENTE TRANSVERSAL DE UNO Y MEDIO AL DOS POR CIENTO CON SENTIDO HACIA LOS ARROYOS DE TRÁNSITO, LAS GUARNICIONES CON UN ESPESOR DE QUINCE CENTÍMETROS Y VEINTE CENTÍMETROS DE ALTO, ASÍ MISMO LOS EMPEDRADOS SE REALICEN CON LA TÉCNICA DE DRAGADO EN CEMENTO.

CAPITULO XIII

POSTES DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 86.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO OTORGAR LA LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DE POSTES, PROVISIONALES O PERMANENTES QUE DEBAN INSTALARSE EN LA VÍA PÚBLICA, PREVIO EL CUMPLIMIENTO, O COMPROMISO DE CUMPLIR, EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO LA FIJACIÓN DEL LUGAR DE COLOCACIÓN, Y EL TIPO DE MATERIAL DEL POSTE, CON

SUJECCIÓN A LAS NORMAS SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 87.- SOLO SE AUTORIZARÁN CUANDO EXISTA RAZÓN PLENAMENTE JUSTIFICADA PARA SU COLOCACIÓN LOS POSTES PROVISIONALES QUE PERMANEZCAN INSTALADOS POR UN TÉRMINO MENOR DE QUINCE DÍAS.

ARTICULO 88.- EN CASO DE FUERZA MAYOR, LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO PODRÁN COLOCAR POSTES PROVISIONALES SIN PERMISO PREVIO, QUEDANDO OBLIGADAS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE SE INICIEN LAS INSTALACIONES A OBTENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 89.- LOS POSTES SE COLOCARÁN DENTRO DE LAS BANQUETAS A UNA DISTANCIA DE VEINTE CENTÍMETROS ENTRE EL FILO DE LA GUARNICIÓN Y EL PUNTO MÁS PRÓXIMO DEL POSTE Y EN CASO DE NO HABER BANQUETAS, SU INSTALACIÓN SE ENTENDERÁ PROVISIONAL Y SUJETA A REMOCIÓN PARA CUANDO LA BANQUETA SE CONSTRUYA; EN TANTO ESTO SUCEDE, LOS MISMOS DEBERÁN QUEDAR A UN METRO OCHENTA CENTÍMETROS DE LA LÍNEA DE PROPIEDAD; SIEMPRE Y CUANDO LOS ARROYOS DE LAS CALLES SEAN AMPLIOS.

ARTICULO 90.- ES RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS LA CONTRATACIÓN DE LOS POSTES, LÍNEAS, ANUNCIOS Y SEÑALES SOPORTADAS POR ELLOS ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE PUEDAN CAUSAR POR NEGLIGENCIA EN ESTE CUIDADO.

ARTICULO 91.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS POSTES LA REPARACIÓN DE LOS EMPEDRADOS, BANQUETAS O GUARNICIONES DETERIORADOS CON MOTIVO DE SU COLOCACIÓN O RETENCIÓN, ASÍ COMO EL RETIRO DE ESCOMBROS Y MATERIAL SOBRENTE, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE EN LA AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR LOS POSTES QUE SE HAYAN SEÑALADO.

CAPITULO XIV

ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 92.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ A SU CARGO LA IMPARTICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA ACORDADO CONTRATAR EL SERVICIO A ALGUNA EMPRESA, SOLO CORRESPONDERÁ A LA VIGILANCIA PARA LA DEBIDA IMPARTICIÓN DEL SERVICIO DE LAS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 93.- EN LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEBERÁ CONSIDERARSE LA ANCHURA, LONGITUD Y CONFORMACIÓN DE LAS CALLES, VOLUMEN DE TRÁNSITO PEATONAL Y VEHICULAR, CARACTERÍSTICAS DEL TERRENO, EMPEDRADOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EVITAR ACCIDENTES O DAÑOS.

ARTICULO 94.- QUEDA PROHIBIDO A CUALQUIER PERSONA NO AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL AYUNTAMIENTO A EJECUTAR OBRA ALGUNA QUE AFECTE LAS INSTALACIONES DE LOS ALUMBRADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

CAPITULO XV

EXCAVACIONES

ARTÍCULO 95.- AL EFECTUARSE LA EXCAVACIÓN EN LAS COLINDANCIAS DE UN PREDIO, DEBERÁN TOMARSE LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR EL VOLTEO Y DESLIZAMIENTO DE LOS CIMIENTOS EXISTENTES, QUE EVITEN MODIFICAR EL COMPARTIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS. LOS PARÁMETROS DE LAS CIMENTACIONES DEBERÁN ESTAR SEPARADOS UN MÍNIMO DE TRES CENTÍMETROS,

MISMOS QUE SE DEBEN CONSERVAR EN TODA LA ALTURA DE LOS MUROS COLINDANTES, DEBIENDO SELLAR EL REMATE PARA EVITAR EL INGRESO O FILTRACIÓN DE AGUA, PRODUCIENDO HUMEDAD.

ARTICULO 96.- DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y CONDICIONES DEL TERRENO, DE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NECESARIAS, TANTO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, COMO A LAS CONSTRUCCIONES VECINAS.

ARTICULO 97.- LAS EXCAVACIONES CUYA PROFUNDIDAD MÁXIMA NO EXCEDA DE UN METRO CINCUENTA CENTÍMETROS, NO SEAN MAYOR DE LA PROFUNDIDAD DEL NIVEL FRIÁTICO, NI LA DE DESPLANTE DE LOS CIMIENTOS VECINOS, PODRÁ EFECTUARSE EN TODA LA SUPERFICIE.

ARTICULO 98.- PARA PROFUNDIDADES MAYORES DE UN METRO CINCUENTA CENTÍMETROS O MAYORES QUE LA DEL NIVEL FRIÁTICO O LA DE DESPLANTE DE LOS CIMIENTOS VECINOS, PERO QUE NO EXCEDA DE DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, DEBERÁN PRESENTARSE UNA MEMORIA EN LA QUE SE DETALLEN LAS PRECAUCIONES QUE SE TOMARÁN AL EXCAVAR.

ARTICULO 99.- PARA UNA PROFUNDIDAD MAYOR DE DOS METROS CINCUENTA CENTÍMETROS, LAS EXCAVACIONES SE EFECTUARÁN POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS QUE LOGREN QUE LAS CONSTRUCCIONES Y CALLES VECINAS, NO SUFRAN MOVIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESTABILIDAD.

ARTICULO 100.- EN CASO DE SUSPENSIÓN DE UNA EXCAVACIÓN DEBERÁN TOMARSE EN CUENTA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA LOGRAR QUE LA EXCAVACIÓN EFECTUADA NO PRODUZCA PERTURBACIONES EN LOS PREDIOS VECINOS O EN LA VÍA PÚBLICA Y REPRESENTEN PELIGRO PARA TRANSEÚNTES O ESTANCAMIENTO DE AGUA PLUVIAL O BASURA.

CAPITULO XVI

RELLENOS

ARTÍCULO 101.- LA COMPRESIBILIDAD, RESISTENCIA Y GRANULOMETRÍA DE TODO EL RELLENO SERÁN ADECUADAS A LA FINALIDAD DEL MISMO.

ARTICULO 102.- CUANDO UN RELLENO VAYA A SER CONTENIDO POR MUROS, DEBERÁN TOMARSE LAS PRECAUCIONES QUE ASEGUREN QUE LOS EMPUJES NO EXCEDAN A LOS DEL PROYECTO. SE PRESTARÁ ESPECIAL ATENCIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE DRENES, FILTROS Y DEMÁS MEDIDAS PENDIENTES A CONTROLAR EMPUJES HIDROSTÁTICOS.

CAPITULO XVII

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 103.- NO SE PERMITIRÁ NINGÚN TIPO DE DEMOLICIÓN SIN ANTES HABER OBTENIDO EL PERMISO CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 104.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS TENDRÁ EL CONTROL PARA QUE QUIEN EFECTUÉ UNA DEMOLICIÓN, ADOpte LAS PRECAUCIONES DEBIDAS PARA NO CAUSAR DAÑOS A LAS CONSTRUCCIONES VECINAS O A LA VÍA PUBLICA.

ARTÍCULO 105.- QUIENES PRETENDEN REALIZAR UNA DEMOLICIÓN DEBERÁN RECABAR LA LICENCIA RESPECTIVA QUE A JUICIO DE LA DIRECCIÓN, ESTARÁ AVALADA POR UN PERITO, O DE UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS EN ESA MATERIA, QUIEN SERÁ RESPONSABLE DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTAS, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS UTILIZADOS. DE ACUERDO CON LA ZONA DONDE SE REALICEN, DEBERÁN AJUSTARSE AL HORARIO QUE DETERMINE DICHA DEPENDENCIA,

ARTÍCULO 106.- LA DIRECCIÓN DETERMINARÁ APOYÁNDOSE EN LOS CRITERIO DE AUTORIDADES Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, LAS NORMAS PARA LAS DEMOLICIONES O EN SU CASO LA PROHIBICIÓN PARA DEMOLER ELEMENTOS Y CONTRACCIONES DE VALOR DOCUMENTAL, HISTÓRICO, PATRIMONIAL O DE IDENTIFICACIÓN URBANA. SIENDO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE REALIZARLAS APEGÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LOS CRITERIOS MARCADOS, QUE DE NO REALIZARSE EN EL TIEMPO INDICADO QUEDARA SIN AUTORIZACIÓN.

CAPITULO XVIII

CIMENTACIONES

ARTICULO 107.- LOS CIMIENTOS EN NINGÚN CASO PODRÁN DESPLANTARSE SOBRE TIERRA VEGETAL, RELLENOS SUELTOS O DESECHO, LOS CUALES SERÁN REMOVIDOS EN SU TOTALIDAD, ACEPTANDO CIMENTAR SOBRE ELLOS CUANDO SE DEMUESTRE QUE ESTOS SE HAN COMPACTADO AL NOVENTA Y OCHO POR CIENTO MÍNIMO Y NO SEAN DESECHOS ORGÁNICOS.

ARTICULO 108.- SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE ADJUNTAR A LA SOLICITUD DE CONSTRUCCIÓN, LA MEMORIA DEL CÁLCULO DONDE NECESARIAMENTE SE INCLUYA EL ESTUDIO SOBRE MECÁNICA DEL SUELO CON EXCEPCIÓN DE ESTRUCTURAS SIMPLES.

ARTICULO 109.- CUANDO EXISTA DIFERENCIA DE NIVELES EN COLINDANCIA, SERÁ OBLIGACIÓN TOMAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA QUE QUIÉN DESPLANTE POSTERIORMENTE, NO DEBILITE O AFECTE LA ESTRUCTURA EXISTENTE.

ARTÍCULO 110.- LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTEN A LA DIRECCIÓN PARA SU EVENTUAL APROBACIÓN, DEBERÁN INCLUIR TODAS AQUELLOS DATOS QUE PERMITAN JUZGAR DE ELLOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, COMO SON:

A.) DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA ESTRUCTURA PROPUESTA Y DE SUS ELEMENTOS, INDICANDO DIMENSIONES, TIPO O TIPOS DE LA MISMA MANERA COMO TRABAJARÁ EN SU CONJUNTO Y LA FORMA EN QUE TRAMITARÁ LA CARGA AL SUBSUELO.

B.) JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE ESTRUCTURA ELEGIDA DE ACUERDO CON EL PROYECTO EN CUESTIÓN Y CON LAS NORMAS ESPECIFICADAS EN ESTE TÍTULO EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A DIMENSIONES, FUERZAS APLICADAS Y MÉTODOS DE DISEÑO DE LAS ESTRUCTURAS DE LA QUE SE TRATA.

C.) DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES DE LA ESTRUCTURA INDICADA TODOS AQUELLOS DATOS RELATIVOS A SU CAPACIDAD Y RESISTENCIA, COMO SON LAS FATIGAS Y RUPTURA. LAS FATIGAS MÁXIMAS ADMISIBLES DE LOS MATERIALES, LOS MÓDULOS ELÁSTICOS DE LOS MISMOS, Y EN GENERAL, LOS DATOS QUE DEFINAN LAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA.

ARTÍCULO 111.- TODOS LOS CASOS QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO SERÁN RESUELTOS BAJO LAS NORMAS O DISPOSICIONES QUE A CRITERIO DE LA DIRECCIÓN APLIQUE AL RESPECTO.

TITULO IV CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS.

CAPITULO I CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS.

ARTICULO 112.- CUALQUIER PERSONA PUEDE GESTIONAR ANTE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE ESTA DEPENDENCIA ORDENE O PONGA DIRECTAMENTE EN PRÁCTICA MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR ACCIDENTES POR SITUACIONES PELIGROSAS DE UNA EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ESTRUCTURA Y QUE ADEMÁS SE ABOQUE A PONER REMEDIO A ESTA SITUACIÓN ANORMAL.

ARTICULO 113.- AL TENER CONOCIMIENTO LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE QUE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN QUE REPRESENTA PELIGRO PARA PERSONAS O BIENES, ORDENARÁ AL PROPIETARIO DE ESTA LLEVAR A CABO DE INMEDIATO LAS OBRAS DE ASEGURAMIENTO, REPARACIONES O DEMOLICIONES NECESARIAS, CONFORME AL DICTAMEN TÉCNICO FIJANDO UN PLAZO EN EL QUE SE DEBE INICIAR LOS TRABAJOS QUE LE SEAN SEÑALADOS Y EN EL QUE DEBERÁN QUEDAR TERMINADOS LOS MISMOS.

EN CASO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA ORDEN A LA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL PROPIETARIO PODRÁ Oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas mediante el escrito que, podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la dirección de obras publicas resolverá si ratifica o revoca la orden.

CAPITULO II

USOS PELIGROSOS O MOLESTOS

ARTICULO 114.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS IMPEDIRÁ USOS PELIGROSOS, INSALUBRES O MOLESTOS DE EDIFICIOS, ESTRUCTURAS O TERRENOS DENTRO DE LAS ZONAS

HABITACIONALES O COMERCIALES, YA QUE LOS MISMOS SE PERMITIRÁN EN LUGARES RESERVADOS PARA ELLO CONFORME A LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS, A LAS DE ZONIFICACIÓN, A LOS ALINEAMIENTOS DEL PLAN REGULADOR O EN OTROS EN QUE NO HAYA IMPEDIMENTO, PREVIA LA FIJACIÓN DE MEDIDAS ADECUADAS.

ARTICULO 115.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁ REQUISITO PARA LOS USUARIOS, AL RECABARÁ LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL PREDIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

PERO SI EL USO SE VIENE DANDO SIN AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA, ÉSTA PODRÁ EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA TOMAR LAS MEDIDAS INDISPENSABLES PARA EVITAR PELIGROS GRAVES Y OBLIGAR A LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE Y CLAUSURAR LA LOCALIDAD.

ARTICULO 116.- EN CUALQUIER CASO, DEBERÁ NOTIFICARSE AL INTERESADO CON BASE EN DICTAMEN TÉCNICO, DE LA DESOCUPACIÓN VOLUNTARIA DEL INMUEBLE O DE LA NECESIDAD DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADAPTACIONES, INSTALACIONES U OTROS TRABAJOS PARA CESAR LOS INCONVENIENTES ERKJEL PLAZO QUE LES SEÑALE, TENIENDO EL INTERESADO DERECHO A SER OÍDO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA ORDEN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR MEDIANTE ESCRITO, PARA SER TOMADO EN CUENTA CUANDO PIDIERA LA RECONSIDERACIÓN.

TITULO V MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO.

ARTICULO 117.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD NORMADA POR ESTE REGLAMENTO, SIN EL PREVIO AVISO POR ESCRITO DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO Y PRESENTADO A TRAVÉS DE LA

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, Y, ADEMÁS, SIN LA AUTORIZACIÓN, LICENCIA O PERMISO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 118.- LA DIRECCIÓN PARA HACER CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, APLICARÁ INDISTINTAMENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

I.-APERCEBIMIENTO.

II.- LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA DE OBRA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A.) POR ESTARSE EJECUTANDO UNA OBRA DE LAS AQUÍ REGLAMENTADAS SIN LICENCIA, O PERMISO EXPEDIDO AL EFECTO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

B.) POR ESTARSE INCURRIENDO EN MENTIRAS, PROPORCIONANDO DATOS FALSOS EN LAS SOLICITUDES, TRÁMITES O DOCUMENTOS EN GENERAL, RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS.

C.) POR CONTRAVENIRSE, CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA LA LEY DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, LA LEY ESTATAL DE FRACCIONAMIENTOS, O, CUALQUIER OTRO CUERPO NORMATIVO DE OBSERVACIONES Y APLICACIÓN MUNICIPAL.

D.) POR CARECER EN EL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, DEL LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS, O NO PROPORCIONAR EN EL SITIO ANTES PRECISADO, DICHO LIBRO A LOS INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN.

E.) POR ESTARSE REALIZANDO UNA OBRA MODIFICANDO EL PROYECTO- ESPECIFICACIONES, O LOS PROCEDIMIENTOS APROBADOS.

F.) POR ESTARSE EJECUTANDO UNA OBRA, EN CONDICIONES TALES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O COSAS.

G.) POR OMITIRSE O NO PROPORCIONARSE CON OPORTUNIDAD DEBIDA A LA DIRECCIÓN, LOS INFORMES O DATOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.

H.) POR IMPEDIRSE, NEGARSE, U OBSTACULIZARSE AL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN EN ESTE ORDENAMIENTO.

I.) POR USARSE UNA CONSTRUCCIÓN O PARTE DE ELLA SIN HABERSE TERMINADO NI OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE O POR DÁRSELE UN USO DIVERSO AL INDICADO EN LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

J.) POR INVASIÓN DE SERVIDUMBRES EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

K.) POR EFECTUARSE CONSTRUCCIONES EN ZONAS O ASENTAMIENTOS IRREGULARES.

III.- LA DEMOLICIÓN, PREVIA APROBACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL, DEL DICTAMEN RESPECTIVO, QUE AL EFECTO DEBE FORMULAR LA DIRECCIÓN, SERÁ A COSTA DEL PROPIETARIO O POSEEDOR DE LA OBRA Y PROCEDERÁ EN EL CASO SEÑALADOS ANTERIORMENTE EN LOS INCISOS B, E, F, G, K.

ARTICULO 119.- POR LAS VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, SE IMPONDRÁN MULTAS A LOS INFRACTORES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS EN VIGOR.

ARTICULO 120.- CONTRA LOS ACTOS O DECISIONES DE LA DIRECCIÓN, EJECUTADOS O DICTADOS CON MOTIVO DE LA

APLICACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO POR EL AGRAVIADO, O SU REPRESENTANTE LEGAL, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL ACTO, O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EXPRESANDO LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE DICHO ACTO O RESOLUCIÓN.

ARTICULO 121.- LA SIMPLE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PRODUCIRÁ EL EFECTO DE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA EJECUCIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS SIEMPRE Y CUANDO LO SOLICITE EL AGRAVIADO EN EL MISMO ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y ACOMPAÑE UNA COPIA MÁS DE DICHA SOLICITUD PARA LA DIRECCIÓN.

EN ESTE CASO EL RECURSO DE REFERENCIA DEBERÁ SER PRESENTADO ANTE EL FUNCIONARIO ANTES MENCIONADO, QUIEN DEBERÁ TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN PERTINENTES PARA QUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SEA ACATADA CON EXACTITUD.

LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SE OTORGARÁ, SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITE EL AGRAVIADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, Y SE GARANTICE MEDIANTE DEPÓSITO EN EFECTIVO O FIANZA QUE DISCRECIONALMENTE FIJE EL SECRETARIO GENERAL O BIEN, EL SÍNDICO Y DEBERÁ EFECTUARSE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA CAUSARSE A TERCEROS, O AL AYUNTAMIENTO, EN SU CASO A AMBOS SI LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL FUERE COMÚN.

ARTICULO 122.- CUANDO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL

RECURSO SERÁ, PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN, ESTA ENVIARÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, JUNTO CON EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE RELATIVO ANEXANDO INFORME JUSTIFICADO DE SUS ACTOS AL SINDICO.

ARTÍCULO 123.- RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y EN SU CASO EL EXPEDIENTE Y EL INFORME A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVERLO, DICTARÁ EL ACUERDO ADMITIENDO O DESECHANDO, EL RECURSO PROPUESTO; EN EL MISMO ACUERDO, EN EL SUPUESTO DE ADMITIRSE DICHO RECURSO, RESOLVERÁ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

ARTICULO 124.- CONCEDIDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ESTA DEBE DE SER ACATADA DE INMEDIATO POR TODAS LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA. EN CASO DE VIOLACIÓN O DESACATO A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LA ORDEN, DEL OFICIO, O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUIRÁ EN CONTRA DEL RESPONSABLE EL PROCEDIMIENTO A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 125.- EL RECURSO SERÁ RESUELTO POR EL SECRETARIO Y/O SINDICO DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A SU ADMISIÓN, SIN TENER EN CUENTA MÁS ELEMENTOS QUE LOS YA CONSIGNADOS EN EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 126.- CUANDO A JUICIO DEL SECRETARIO Y/O SINDICO RESULTEN MANIFIESTAMENTE INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN, O INEXACTOS, LOS MOTIVOS QUE SE HAYAN INVOCADO COMO AGRAVIOS, O SE ADVIERTA CLARAMENTE QUE EL RECURSO FUE INTERPUESTO CON EL SÓLO FIN DE ENTORPECER O RETARDAR LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS, PODRÁ IMPONER AL

RECURRENTE Y A SU REPRESENTANTE LEGAL, UNA MULTA HASTA POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A UN MES DE SALARIO MÍNIMO QUE FUNJA EN ESTE MUNICIPIO.

TITULO VI CENTRO HISTORICO

ARTICULO 128.- SE ENTIENDE POR CENTRO HISTÓRICO EL ÁREA COMPRENDIDA: DE LA PLAZA PRINCIPAL UNA CUADRA HACIA TODOS LOS PUNTOS CARDINALES ASÍ COMO CONSTRUCCIONES ANTIGUAS DE TIPO COLONIAL AUN CUANDO ESTÉN FUERA DE ESTE PERÍMETRO.

ARTICULO 129.- PARA CUALQUIER CONSTRUCCIÓN NUEVA, DEMOLICIÓN, RECONSTRUCCIÓN O REMODELACIÓN. SE DEBERÁ PRESENTAR PROYECTO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 10 DE ESTA LEY A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, PREVIA EJECUCIÓN, PARA SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO 130.- EN NINGÚN CASO SE APROBARAN PROYECTOS QUE VIOLENTEN EL ESTILO ARQUITECTÓNICO PREDOMINANTE.

ARTICULO 131.- QUIEN HAGA CASO OMISO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TITULO SE LE SANCIONARA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, ASÍ MISMO SE DETENDRÁ LA OBRA Y SE DEMOLERÁ A COSTA DEL PROPIETARIO.

ARTÍCULO 132.- CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS POR VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 133.- SE CONSTITUYE EL CONSEJO TÉCNICO MUNICIPAL DEL CENTRO HISTÓRICO INTEGRADO POR:

1.-EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

- 2.- REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS.
- 3.- DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS.
- 4.- DOS CIUDADANOS PROPIETARIOS DE FINCAS UBICADAS EN EL CENTRO HISTÓRICO.
- 5.- REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
- 6.- REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA DE DESARROLLO URBANO.
- 7.- REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN LUGARES PÚBLICOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, DELEGACIONES, AGENCIAS Y CENTROS DE POBLACIÓN DE TODO EL MUNICIPIO LO CUAL DEBERÁ CERTIFICAR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

ARTICULO SEGUNDO.- CON LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO SE ABROGAN O DEROGAN, EN SU CASO, TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE CUERPO NORMATIVO EN EL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO.

ARTICULO TERCERO.- LOS ACTOS O RESOLUCIONES EJECUTADOS O DICTADOS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO EN LOS MECANISMOS LEGALES EN LA FECHA EN QUE FUERON EJECUTADOS O DICTADOS.

ARTICULO CUARTO.- UNA VEZ APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA

FRACCIÓN II DEL ARTICULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS DE SU OBLIGATORIA PROMULGACIÓN DE ACUERDO A LAS FRACCIONES III Y IV DEL DISPOSITIVO LEGAL ANTES INVOCADO..

ARTICULO QUINTO.- UNA VEZ PUBLICADO EL PRESENTE REGLAMENTO, REMÍTASE A LA BIBLIOTECA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 42 FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

POR LO TANTO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO IX DE LA LEY DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, MANDO SE IMPRIMAN, PUBLIQUEN, CIRCULEN Y SE LE DE CUMPLIMIENTO.

(Rúbrica)

**C. JOSE HERON GUTIERREZ REYNOSO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(Rúbrica)

**LIC. MARTHA GABRIELA HERNANDEZ GOMEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTE Y DOY FE**

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE 2008, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. JOSE HERON GUTIERREZ REYNOSO, SINDICO MUNICIPAL EL LICENCIADO JOSE OCTAVIO GONZALEZ GARCIA Y LOS REGIDORES C. JOSE DE JESUS CAMPOS LOZANO, C. VALERIANO SANROMAN ROJAS,

LICENCIADA ALEJANDRA DE ANDA MARTINEZ, C. FELIPA HURTADO TORRES, C MARIA ERICKA BUENROSTRO LEDEZMA, LICENCIADA ANA MARCELA MAGAÑA TORRES, C. ARTEMIO ELIZARRARAS JASSO, C. REYNALDO SANROMAN MARQUEZ Y C. MANUEL FERNANDO MACIEL MORENO.

CUMPLIENDO EL MISMO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTOS MUNICIPALES, EN LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, Y FUE RATIFICADA SU VIGENCIA EN SESION DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2010, TAL COMO CONSTA EN EL PUNTO NUMERO V DEL ACTA CORRESPONDIENTE.

(Rúbrica)

C. JESUS HURTADO GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. JUAN RAMON ALVAREZ GONZALEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION
DE UNION DE SAN ANTONIO JALISCO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2010-2012

RATIFICADO 19 DE MARZO DE 2010